



# RESOLUCIÓN № 9960 3 de agosto del 2023



"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 488 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19522 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387, Modalidad Ascenso Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en adelante UPME; la cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003496 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387, mediante Resolución 19522 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <a href="https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general">https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general</a>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UPME, solicitó mediante radicado No. **555720601**, a través del SIMO, la exclusión de la aspirante **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146387	1	51.789.501	FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO

"Exclusión no cumplimiento por renuncia definitiva para un cargo de ascenso

Se solicita excluir a la exfuncionaria por retiro definitivo de la entidad requisitos establecidos en la Ley 1960 de 2019, para lo cual se anexan los soportes enviados a la CNSC con radicado 2022RE195613 del 16 septiembre de 2022."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de ser servidora pública con derechos de carrera exigido por el articulo 2 de la Ley 1960 de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 488 del 22 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 29 de junio del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 30 de junio hasta el 14 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término señalado, la señora **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

# 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

#### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UPME, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) <u>es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.</u>

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes

participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) <u>Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables</u> y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*(…)* 

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).</u>

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal de la UPME y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos de participación en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146387, frente a la elegible **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO**

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 19522 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

En concordancia con lo anterior, el literal b, numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004 estable:

- "2. El diseño de cada empleo debe contener:
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;" (Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de calidad de servidora pública con derechos de carrera en la UPME por parte de la señora **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO** requisito exigido en la modalidad de ascenso por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387.

ii. Requisitos Mínimos de participación en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020.

Es importante precisar que los requisitos mínimos para participar en el Proceso de Selección, se encuentran previstos en el artículo 7 del Acuerdo 20201000003496 de 2022 que establece lo siguiente:

- "(...) ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.
- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:
- (...) 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección
- 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad (...)
- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
- (...) 11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, <u>no acreditar</u> derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés. (Negrilla y subraya fuera de texto)
- (...) Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.
- PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo."

Así mismo, el Anexo del Acuerdo mencionado establece lo siguiente:

- " (...) 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES
- 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones (...)
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de <u>Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad</u> que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto. (...)"
  - iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146387, frente a la elegible FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDQ

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, presuntamente no acredita tener derechos de carrera administrativa en la Unidad de Planeación Minero Energética, lo anterior de conformidad con lo afirmado por la Comisión de personal de la UPME y los documentos aportados mediante radicado No. 2022RE195613, que indica lo siguiente:

- 1. "(...) mediante Resolución No. 045 de 2022 del 1 de febrero de 2022 se decretó la vacancia definitiva del empleo, toda vez que la ex servidora cumplió su periodo de prueba en otra entidad pública de orden distrital."
- 2. Oficio del 13 de enero de 2022 suscrito por la elegible FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, dirigido a Christian Jaramillo Herrera en calidad de Gerente General de la UPME en el cual solicita:

"Por medio de la presente, comedidamente solicito se declare la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 del cual ostento derechos de carrera en la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. (...)

Esta solicitud la presento dado que aprobé el periodo de prueba en la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para lo cual adjunto copia de la evaluación de desempeño."

3. Resolución No. 045 de 2022 "Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa"

En este orden, se hace necesario mencionar que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el retiro del servicio, que es la cesación en el ejercicio de funciones públicas, se produce, entre otras razones, por la renuncia regularmente aceptada.

Complementariamente, el artículo 42, numeral 1, de la Ley 909 de 2004 ya mencionada dispone:

"Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley. "

Así las cosas, la falta de acreditación como requisito general de "Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo", establecido en el numeral 4 del apartado "Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso", establecidos en el artículo 7 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, del Proceso de Selección para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la UPME, será causal de exclusión del presente proceso de selección.

En ese orden de ideas, del estudio realizado frente a la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la UPME, es dable concluir que actualmente la aspirante FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, no ostenta derechos de carrera administrativa en la Unidad de Planeación Minero Energética, pues, como fue manifestado por la misma entidad, se expidió la Resolución No. 045 de 2022 "Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa" mismo que ostentaba la elegible, incurriendo con ello en la causal de exclusión del proceso de selección contenida en el artículo 7, numeral 11, del apartado "Son causales de exclusión de este proceso de selección", del Acuerdo de convocatoria, la cual establece: "(...) no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés ( ...)", razón por la cual es procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la UPME.

Cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del mismo, y deben acatarlas. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, previó que no existe vulneración de los derechos de los

aspirantes en los procesos de selección, siempre y cuando conozcan previamente las reglas del concurso:

"(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables." (Subrayado intencional)

Se concluye, entonces, que la señora FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, NO CUMPLE con la condición de acreditar derechos de carrera administrativa en la Unidad de Planeación Minero Energética, de conformidad con la causal ya anotada, por lo que procede la exclusión de la elegible solicitada por la Comisión de Personal, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19522 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 146387, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO**, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley, el Acuerdo y el Anexo rector del presente proceso para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387; configurándose para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, EXCLUIRÁ, a la señora **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No.19522 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387 de la UPME y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.789.501 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19522 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387 de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### Continuación Resolución 9960 de 3 de agosto del 2023 Página 9 de 9

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 488 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra de la señora FANNY PASTORA MALAGÓN FAJARDO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19522 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146387, Modalidad Ascenso Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a CARLOS ADRIAN CORREA FLOREZ, Director General de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME o quien haga sus veces, en la dirección electrónica adrian.correa@upme.gov.co y correspondencia@upme.gov.co y a HECTOR HERNANDO HERRERA FLORES, presidente de la Comisión de Personal del UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en la dirección electrónica Hector.herrera@upme.gov.co.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TOREND B

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III